--- Trelew, de mayo de 2014. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 325/327, el recurso de apelación de fs. 333 por honorarios bajos e imposición de costas, el recurso de apelación de fs. 334 por honorarios bajos deducido, concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 335, y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, en lo pertinente, la juez "a quo" en la resolución 325/327 reguló los honorarios del Dr. Cuneo en la suma de 15Jus ($5.090,70) por su actuación en un proceso voluntario, y los puso a cargo de la heredera O. L. B.; y por la tarea de administradora judicial que ésta realizó, reguló sus honorarios en la suma de 15Jus, que impuso en un 50% a cargo del coheredero E. A. B.. ----------

--- Contra esa decisión se alzaron tanto la Sra. B. (fs. 333) como el Dr. Cuneo (fs. 334); y siendo concedidos sendos recursos (fs. 335), la Sra. B. fundó el memorial de agravios a fs. 336/339vta.; el Dr. Cuneo contestó a fs. 341/vta. ----------

--- **II.-** En lo conducente, y sintéticamente, el memorial de la Sra. B. de fs. 336/339 expresó como agravios que: a) en la determinación de los bienes que integran el acervo sucesorio se omitió el vehículo automotor y por ello se tomó una base parcial para regular honorarios; b) las tasaciones a las que se remitió la juez de grado en la decisión no se dio traslado a la contraria, difieren de las anteriores presentadas en los exptes. que individualizó y no se explica cómo las tuvieron por válidas; c) la designación del administrador sucesorio haya sido para la magistrada controvertida, cuando –según el recurrente– ello no fue así, según surge de las piezas que individualizó (S.D. nº 356/2012 y expte. nº 368-2010); d) para la regulación de honorarios del Dr. Cuneo la juez "a quo" consideró que su intervención fue únicamente en interés particular de la patrocinada, cuando, sostuvo la recurrente, corresponde que sean impuestos a cargo de la sucesión que era administrada por su parte; y por último que, e) se hayan regulado honorarios mínimos a la administradora considerando que su tarea recayó sobre un solo inmueble en tanto habitó el restante, cuando, según la recurrente, la administración implica el mantenimiento y conservación de todos los inmuebles, incluyendo el que habita (y, agregó, por el que paga un canon al otro heredero como fue resuelto), y por ello sostuvo que la decisión es arbitraria y menosprecia la tarea de la administradora. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la resolución de fs. 325/327 en lo que fue objeto de agravios. ----------

--- **III.-** Corrido traslado de esa pieza, el Dr. Cuneo contestó a fs. 341/vta. En lo esencial afirmó estar de acuerdo con el agravio sobre la integración del acervo hereditario a los fines regulatorios; aclaró que el bien automotor fue denunciado como tal y así lo tuvo presente la resolución del 25/02/2013. Por ello rechazó el valor estimado del acervo por ser arbitrario e incompleto. ----------

--- Expresó también su adhesión al agravio indicado sobre la falta de traslado de las cotizaciones de los bienes inmuebles agregadas por el coheredero (fs. 306/307); trajo a

colación el art. 22 de la ley XIII nº 4 que dispone correr vista no sólo al profesional sino, también, al obligado al pago. Sostuvo que no puede considerarse tales cotizaciones porque fueron presentadas antes de la petición de regulación de honorarios. ----------

--- **IV.-** El coheredero E. B. no contestó el traslado oportunamente (fs. 347).--

--- **V.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar parcialmente la resolución de fs. 325/327, revocándola solo en relación con la regulación de honorarios, por las siguientes consideraciones. ----------

--- A) La coheredera (y administradora) recurrente cuestionó la resolución de fs. 325/327, básicamente, tanto por la integración y el valor de los bienes que la juez "a quo" asumió por base regulatoria de sus honorarios en el rol de administradora, como por la imposición de costas a su cargo por las labores de su patrocinante. El Dr. Cuneo, a la sazón tal patrocinante, concretamente atacó la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. ----------

--- Por una cuestión de orden, corresponde tratar en primer lugar el agravio dirigido a la determinación de la base regulatoria de los honorarios, pues su conformidad o no con las constancias de autos vuelve abstracto las pretensiones recursivas consecuentes de la administradora y del abogado. Luego se analizará la carga a la coherendera Sra. O. B. de los honorarios de su patrocinante. ----------

--- B) Así, en cuanto a la base regulatoria, en efecto la juez "a quo" consideró el acervo hereditario conformado por dos (2) inmueble y con los valores que arrojan las cotizaciones de fs. 306/307. Sin embargo, tales cotizaciones no fueron controladas por la contraria ni aprobadas judicialmente, y, además, de autos surge que a fs. 300 (punto II) se denunció como bien relicto, sin más, un vehículo automotor (dominio TZZ697), que de ningún modo fue determinado su valor ni considerado a los fines regulatorios. ---

--- Por lo que, toda vez que el art. 23 de la ley XIII nº 4 establece que en los procesos sucesorios el monto –a los fines arancelarios– será "el valor del patrimonio que se transmite", y si no se consideraron todos los bienes relictos sino que, tampoco, surge de autos que se hubiera determinado el valor del patrimonio partible para considerarlo como base regulatoria (conf. Pesaresi, "Honorarios en sucesiones", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, pp. 72, 89-90), la resolución en examen resulta extemporánea por prematura. ----------

--- Por lo que corresponde revocar parcialmente la resolución de fs. 325/327 en este punto, sin entrar a considerar las piezas de fs. 333 (según el memorial de fs. 336/339) y 334 por no haber –en concreto– materia controlable en esta instancia (conf. Amadeo, "Honorarios de abogados", Ed. El-Foro, Buenos Aires, 2ª ed., actualizada, p. 152); esto es, si no hay base determinada, no hay forma de verificar si correspondía regular por porcentuales o según los mínimos legales (doc. art. 7º, ley XIII nº 4), y, consecuentemente, mal puede afirmarse la existencia de un agravio concreto por honorarios bajos. ----------

--- C) En cuanto al agravio relativo a cargar los honorarios del patrocinante Dr. Cuneo a la coheredera Sra. O. B., con fundamento en que ellos no corresponde a trabajos comunes del sucesorio, debe estarse al tenor de la intervención en cuestión.----

--- Es que la distinción entre trabajos comunes y particulares debe concretarse de manera objetiva, en función del resultado logrado (de allí la importancia del auto de fs. 321, párr. 4, no obstante el silencio del profesional). Así, sólo pueden ser considerados trabajos comunes, y por ende a cargo de los herederos según sus cuotas-partes, aquellos que beneficien a todos los interesados y respondan al propósito de impulsar y terminar el proceso (preservar, liquidar y dividir efectivamente la masa sucesoria); mientras que, por el contrario, son trabajos particulares los que se refieren a cuestiones incidentales o de interés exclusivo del heredero (doc. art. 23, párr. 5º y 6º, ley XIII nº 4; conf. Pesaresi, "Honorarios", cit., pp. 40-41, 53). ----------

--- Echa de verse que, asumiendo la clasificación precedente, los trabajos del Dr. Cuneo como patrocinante de la Sra. O. B. (fs. 18, 21, 28, 46, 57, 59) se concretó en el sólo interés de la Sra. O. B. (así, desde su presentación como heredera hasta su contrapropuesta para ser administradora), y, por lo tanto, no asistiendo razón a la recurrente de fs. 333 debe confirmarse la resolución de fs. 325/327 en este punto. -------

--- Ello no se modifica por el hecho de que la coheredera haya sido designada como administradora (más allá de si ello ocurrió con oposición o no), pues, salvo que el patrocinio profesional hubiera estado motivado por cuestiones relativas a la sucesión (lo que no ocurre en el caso), los honorarios consecuentes deben imponerse a cargo de la patrocinada (conf. C.N.Civ., sala A, 12/06/1986, "Seppe", J.A. 1986-IV, síntesis, p. 154; cit. esta Alzada, sala B, S.I.C. nº 207 de 2004). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas por el recurso de fs. 333 se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dr. G. A. B. (apoderado de la Sra. B.) en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado del monto que corresponda, en definitiva, por la regulación de honorarios de su parte (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4); ello así, siempre que el resultado del porcentual sea superior a 8Jus ($3.122), caso contrario corresponde regular la suma de 8Jus con más el 35% por plus procuratorio (arts. 6bis, 7º y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar parcialmente la resolución de fs. 325/327, revocándola solo en relación con la regulación de honorarios. ----------

--- Imponer las costas del recurso de fs. 333 a la recurrente perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios de la Dr. G. A. B. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado del monto que corresponda, en definitiva, por la regulación de honorarios de su parte (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4); ello así, siempre que el resultado del

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

porcentual sea superior a 8Jus ($3.122), caso contrario corresponde regular la suma de 8Jus con más el 35% por plus procuratorio.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO